

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación directa
Radicación:	110013336038201800017-00
Demandante:	Orlando Álvarez Dávila
Demandado:	Ecopetrol S.A.
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare que ECOPETROL S.A. es administrativamente responsable de los daños causados a ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA por la ocupación de hecho y permanente del inmueble denominado “*EL PALMAR*”, por la construcción de una línea de Gas, con una longitud aproximada de 350 metros (3.500 mts²), efectuada en el periodo comprendido entre el 7 y 17 de noviembre de 2017, así como por la cerca eléctrica, los pastos mejorados, la fuente hídrica y recursos naturales afectados.

1.2.- Que se condene a la demandada a restituir al señor ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA, las áreas de terreno ocupadas de hecho y permanentemente por ECOPETROL S.A., donde ordenó construir ilegalmente la línea de Gas de seis pulgadas (6”)

1.3.- Que se condene a ECOPETROL S.A., al pago de todos los perjuicios ocasionados por la obra realizada en el inmueble de propiedad de ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA, así: i) \$200.000.000.00, por la destrucción de 3.500mts² de terreno, la contaminación de la fuente hídrica, daños a la cerca eléctrica, daño a los pastos mejorados, así como a los recursos naturales, ii) \$3.100.000.00 por concepto de lucro cesante, correspondiente a la suma dejada de percibir en razón a la imposibilidad absoluta de usufructuar en su totalidad las áreas en la explotación económica a la cual está destinado el predio, tales como, cultivos de frutos, ganadería, arrendamiento de pastos, piscícola, etc.

1.4.- Se condene a la demandada al pago indexado de las sumas anteriores, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA es propietario del predio denominado “EL PALMAR”, ubicado en la vereda Campo Veinticinco, Corregimiento El Centro del municipio de Barrancabermeja (Santander), con número de matrícula inmobiliaria 303-48650 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

2.2.- ECOPETROL S.A., solicitó por la vía judicial la imposición de servidumbre petrolera para la construcción de los Pozos Infantas 3228, 3245 y la locación de los Pozos 609, 185, 100, 400, 449, 549 y 375, localizados en el predio “EL PALMAR”.

2.3.- ECOPETROL S.A., ordenó construir al interior del predio aludido una línea de Gas de seis pulgadas (6”), en una longitud aproximada de 350 metros, sin adelantar los trámites de ley. No obstante, la obra se llevó a cabo entre el 7 y 17 de noviembre de 2017, en virtud de la cual se destruyeron bienes y mejoras del terreno denominado “EL PALMAR”.

2.4.- En el área construida, no existe imposición de servidumbre petrolera a favor de ECOPETROL S.A.

2.5.- La sociedad demandada ofreció indemnizar los daños ocasionados en la ejecución de la obra, empero incumplió.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado del demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 58 y 90 de la Constitución Política, Ley 1274 de 2009 y artículo 140 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 25 de julio de 2018¹ el apoderado de **ECOPETROL S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó parcialmente la situación fáctica narrada en la parte inicial de la presente providencia.

Propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- “Cosa juzgada”: Sustentada en que el asunto de la referencia ya fue decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro del proceso No. 2015-270. En audiencia inicial del 23 de mayo de 2019², el Despacho pospuso el estudio de este medio exceptivo para la sentencia, por lo que, más adelante el juzgado se pronunciará al respecto.

.- “Inepta demanda”: Cimentada en que el demandante pretende varias situaciones que no son acumulables entre sí. Asimismo, para la prosperidad de las pretensiones, se debió incluir como demandado a la Rama Judicial.

.- “Inexistencia de daño antijurídico”: Sustentada en que la servidumbre legal de hidrocarburos está instituida como de utilidad pública y por tanto deben ser soportadas por todos los predios, dicha servidumbre da lugar al pago de una indemnización, la cual fue determinada por el Juez Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.

.- “Inexistencia de daños que no hayan sido reparados por Ecopetrol S.A.”: Basada en que la entidad demandada pagó los daños inventariados y estimados en el

¹ Folios 250 a 269 del Cuaderno principal 2

² Folios 276 a 280 C. principal 2

proceso de servidumbre 2015-270, los cuales corresponden a los reclamados en este medio de control.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 25 de enero de 2018 se presentó la demanda³ en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual fue repartida a esta Judicatura, quien la admitió con proveído del 13 de abril de la misma anualidad, en el que se ordenó efectuar las notificaciones y traslados a cada uno de los sujetos procesales⁴.

La sociedad demandada contestó en tiempo y propuso las excepciones que se enlistaron con antelación.

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2019⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se surtió el 22 de mayo de 2019, en la que se pronunció el Despacho sobre la excepción de cosa juzgada y postergó su estudio para la etapa del fallo, asimismo se decretaron pruebas de oficio.⁶

El 2 de diciembre de 2019, se reprogramó la fecha de audiencia de pruebas y se requirió la complementación del dictamen pericial rendido por el ingeniero civil Sariusz Elías López Zulbarán.⁷

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2020, oportunidad en la que se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se surtió el interrogatorio de parte al demandante, se cerró la etapa probatorio y, se concedió a las sujetos procesales el término para alegar de conclusión.⁸

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Demandante

El demandante allegó escrito el 28 de septiembre de 2020⁹ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que la parte demandada construyó la Línea de Gas de seis pulgadas (6”) en el predio rural denominado EL PALMAR, sin tener derecho para ello y además, a través de memorial de 19 de septiembre de 2017, ECOPETROL S.A. se comprometió a indemnizar las afectaciones causadas por la construcción de la infraestructura aludida empero no lo ha cumplido.

4.2.- Demandada

El apoderado judicial de ECOPETROL S.A. allegó escrito el 6 de octubre de 2020¹⁰ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la contestación de la demanda y enfatizó que con el dictamen pericial decretado de oficio por el despacho se evidenció que la infraestructura reclamada por el Demandante, y

³ Folio 145 del Cuaderno principal 1

⁴ Folio 147 C. principal 1

⁵ Folio 270 C. principal 2

⁶ Folios 276 a 280 del C. principal 2

⁷ Folios 321 y 322 del C. principal 2

⁸ Folios 366 a 368 C. principal 2

⁹ Documento tipo “pdf” denominado “ALEGATOS” que reposa en la subcarpeta “01.- 28-09-2020 ALEGATOS DEMANDANTE”, dentro de la carpeta digital del expediente.

¹⁰ Documento tipo “pdf” denominado “ALEGATOS” que reposa en la subcarpeta “04.- 06-10-2020 ALEGATOS ECOPETROL”, dentro de la carpeta digital del expediente.

que supuestamente ocupa de hecho y ocasionó daños, es decir, una línea de gas de 6 pulgadas, de una longitud aproximada de 350 metros se encuentran dentro del área de servidumbre constituida a través de la sentencia de 24 de septiembre de 2015 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, Santander, cuya extensión es de 24 hectáreas y 6906 metros cuadrados sobre el predio El Palmar, ubicado en Barrancabermeja, Santander, con folio de matrícula inmobiliaria número 303-48650.

Además, en el caso que nos ocupa se presentan los distintos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, respecto de dos procesos, el cursado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, Santander (radicado 2015- 002170 y el que ahora se aborda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 2, 141, 155 numeral 5, 156 numeral 4 y 164 numeral 2 literal j), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si **ECOPETROL S.A.**, es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por **ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA**, con ocasión a la supuesta ocupación de hecho y permanente del inmueble denominado “*EL PALMAR*”, con la construcción de una línea de gas, en una longitud aproximada de 350 metros, a manera de servidumbre petrolera, para la construcción de pozos. Esto, sujeto a lo que se determine posteriormente respecto a la excepción de cosa juzgada.

3.- Cuestión Previa

3.1.- Excepción de Cosa juzgada

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., formuló la excepción de cosa juzgada al estimar que el asunto de referencia ya había sido decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, a través de sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso No. 2015-270, mediante la cual se otorgó al aquí demandante una suma de dinero a título de indemnización por la servidumbre legal de hidrocarburo solicitada por la sociedad petrolera, en el predio de propiedad de ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA.

La cosa juzgada implica reconocer que las decisiones judiciales, en principio, están “*dotadas de un valor definitivo, vinculante e inmutable*”¹¹. Estos efectos permiten dar por terminadas las controversias sometidas al conocimiento de una autoridad judicial e impiden que las partes procesales presenten una nueva acción con fundamento en los mismos supuestos fácticos y con las mismas pretensiones.

A propósito, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001¹², señaló que para la configuración de la cosa juzgada debe existir una identidad de objeto en cuanto a las pretensiones, de causa en relación con los supuestos fácticos y de

¹¹ sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil. A.V. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹² M.P. Rodrigo Escobar Gil. A.V. Manuel José Cepeda Espinosa.

partes e intervinientes entre la demanda y la sentencia. Indicó, además, que cuando un juez advierte el cumplimiento de estos tres presupuestos “*debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, o en último caso, proferir una sentencia inhibitoria*”.

Lo anterior guarda estrecha relación con los elementos que confluyen en una sentencia que produce efectos de cosa juzgada frente a otro proceso judicial, en los términos plasmados en el inciso 4° del artículo 189 del CPACA y artículo 303 del CGP.

Dentro del material probatorio allegado al presente proceso se evidencia la copia de la providencia emitida el 24 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro del proceso No. 680814003003-2015-00270-00, de la cual se desprende que: (i) el instrumento judicial incoado es proceso abreviado, (ii) las partes procesales son ECOPETROL S.A. Vs. ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA, en calidad de propietario del predio denominado “EL PALMAR”, (iii) la sociedad demandante persiguió obtener servidumbre legal de hidrocarburos y autorización para la ocupación permanente de la finca aludida en unas franjas de 14 hectáreas + 6.489m², 4.285m², 9ha + 6.131m², avalúo de perjuicios que se ocasionen por tal ocupación, (iii) en la sentencia judicial se accedió a las pretensiones, por lo que, la jueza impuso 3 servidumbres legales de hidrocarburos a favor de Ecopetrol S.A. por el término de 80 años y le ordenó pagar, por una sola vez, la suma de \$360.988.228.00 por concepto de indemnización que comprende el valor de las franjas de terreno a ocupar con las servidumbres y los daños ocasionados al mismo.¹³

Por su parte, de la revisión de este medio de control identificado con la radicación No. 110013336038201800017-00, se tiene que: (i) el instrumento judicial incoado es la reparación directa, (ii) las partes procesales son ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA Vs. ECOPETROL S.A., (ii) el demandante pretende se declare administrativa y extracontractual a la sociedad demandada, por los daños causados, bajo la modalidad de lucro cesante y daño emergente, con ocasión a la ocupación de hecho y permanente del predio denominado “El Palmar” y la construcción de una línea de gas de seis (6”) pulgadas, con una longitud de 350 metros.¹⁴

En efecto, ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA y ECOPETROL S.A., se encuentran vinculados en los dos casos, aunque no integren las mismas partes procesales en los dos expedientes pues en el proceso abreviado quien figura como demandante es la sociedad petrolera mientras que el presente medio de control lo ejerció el propietario del inmueble “EL PALMAR”. Asimismo, ambos asuntos versan sobre la ocupación de la finca por parte de ECOPETROL S.A., y también se buscó la tasación de los perjuicios causados en favor del dueño.

Sin embargo, aunque existen similitudes importantes entre un proceso judicial y otro, el Despacho considera que no existe identidad de objeto ni de causa *petendi*, en primer lugar porque, en el proceso abreviado No. 680814003003-2015-00270-00, la pretensión principal de ECOPETROL S.A. era obtener varias servidumbres legales de hidrocarburos sobre el predio EL PALMAR a fin de poder ocupar una extensión de terreno mayor a 24 hectáreas, mientras que en el caso de marras, la demanda no cuestiona la legalidad de tales servidumbres sino que el reproche recae sobre la construcción de una línea de gas de 6 pulgadas que en criterio del señor ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA fue puesta en su propiedad sin que hubiere autorización legal para ello.

¹³ Folios 54 a 74 C. principal 1

¹⁴ Folios 136 a 144 C. principal 1

En segundo lugar, por cuanto los daños reconocidos dentro del proceso verbal tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja comprendieron la depreciación del valor de las franjas de terreno a ocupar con las servidumbres de hidrocarburos, de las construcciones, anexidades, arboles, pastos, cultivos y cercas; *“sin entrar a cuantificar el lucro cesante y daño emergente que hacia futuro se pueda suscitar con la imposición de la servidumbre en cuestión”*, mientras que en esta reparación directa lo pretendido por ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA sí es precisamente el reconocimiento de los perjuicios materiales que estima se le causaron con la instalación de una línea de gas de 6 pulgadas, efectuada en el año 2017, esto es, con posterioridad a la ocupación de la finca por parte de ECOPETROL S.A.

Por ende, se concluye que entre los dos asuntos contrapuestos no existe identidad de objeto en cuanto a las pretensiones, ni de causa en relación con los supuestos fácticos, por lo que, no se configura la cosa juzgada planteada por la demandada.

3.2.- Inepta demanda

Indica la apoderada de la sociedad demandada que el señor ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA pretende dentro del medio de control de la referencia varias situaciones no acumulables entre sí, como lo son: i) la invalidez de la sentencia debidamente ejecutoriada emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá en el proceso de servidumbre No. 2015-00270, ii) que se pague nuevamente la indemnización por la ocupación y daños realizados al predio EL PALMAR, en virtud de la servidumbre impuesta en el proceso No. 2015-00270 y iii) la reparación de los impactos ambientales presuntamente causados por la entidad petrolera con ocasión de la labor realizada en su terreno.

Sumado a ello, para que las pretensiones aludidas procedan ha debido la demanda incluir a la Rama Judicial como demandada.

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en lo relativo a la indebida acumulación de pretensiones, se tiene que acorde con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, a través de la reparación directa sí se puede perseguir el resarcimiento de todo daño causado por el Estado, sus agentes y particulares en ejercicio de funciones administrativas, cuando tal menoscabo provenga de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Aunado a ello, en el artículo 165 *ibidem*, el legislador prevé que en la demanda se pueden agrupar pretensiones del mismo o diferentes medios de control que se adelantan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En segundo lugar, en cuanto a la falta de vinculación de la Rama Judicial en el asunto de la referencia, el Despacho advierte que tal situación no afecta la procedibilidad del medio de control de reparación directa incoado por ORLANDO ÁLVAREZ, toda vez que, de la lectura del libelo demandatorio se evidencia que ninguna de las pretensiones va dirigida a declarar la invalidez, nulidad o inaplicación de sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá ni de providencia judicial alguna.

Ahora bien, en gracia de discusión se advierte que la responsabilidad extracontractual de la Administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su*

arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”. Es decir, el demandante puede incoar el medio de control contra todas las personas que supuestamente hayan causado el daño o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que en materia de responsabilidad administrativa, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues ello solamente lo podría hacer el actor en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

Por tanto, como ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA no dirigió el presente medio de control contra la RAMA JUDICIAL, no es viable que se le cite como litisconsorte necesario, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia. Por lo anterior se declarará no probada la presente excepción.

4.- Responsabilidad del Estado por ocupación permanente de predios

Frente a los daños ocasionados por la ocupación permanente de inmuebles producto de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, el Estado debe responder en los términos previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

La figura de la ocupación permanente de inmuebles, ha sido definida por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.”¹⁵

Asimismo, la Alta Corporación judicial ha señalado que las personas interesadas en la declaratoria de responsabilidad del Estado por la ocupación permanente de su predio deberán demostrar que una parte o la totalidad del bien inmueble, fue ocupado invariablemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella¹⁶, por cuanto los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad son:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, 8 de marzo de 2007, radicado 400012331000199303394 01, Expediente No. 15883

¹⁶ En este sentido, la Sección Tercera, en sentencia de 28 de junio de 1994, expediente 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien”.

“i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,¹⁷ sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración¹⁸”

Asimismo, en cuanto al título de imputación y los requisitos para que proceda declarar responsable a la entidad estatal demandada¹⁹, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha identificado lo siguiente:

“1. Elementos de la responsabilidad patrimonial demandada

Corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella²⁰.

Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.

(..)

Probados los aludidos elementos, procede la valoración de los perjuicios que pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante; entendido el primero como el precio del inmueble ocupado²¹ y el segundo, en los ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de su ocupación.”²²

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-864 de 7 de septiembre de 2004, declaró exequible el artículo 219 del C.C.A., referido al pago de la indemnización en casos de ocupación de inmuebles, al considerar que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar los derechos de los particulares sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieren inmuebles para cumplir los fines del Estado, deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso, lo que comporta adelantar los trámites en orden a la enajenación voluntaria o la expropiación de los predios, si aquélla no es posible, en los términos del artículo 29 constitucional.

¹⁷ Vgr. sentencias proferidas el 28 de junio de 1994, expediente 6806 y de 25 de junio de 1992, expediente 6947.

¹⁸ Al respecto cabe consultar la sentencia 11783 del 10 de mayo de 2001.

¹⁹ Sentencias de 28 de abril de 2005, expediente 13.643 y de 7 de junio de 2007, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente 16474.

²⁰ En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 1994, expediente 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.” (La Sala resalta).

²¹ Puede consultarse al efecto, sentencia 9718 del 3 de abril de 1997.

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. C.P.: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. 25 de mayo de 2011. Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00292-01 (20025).

En este sentido, cuando el Estado no actúa conforme al ordenamiento sino que ocupa los bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., tendrá que ser conminado a responder patrimonialmente por los daños.

5.- Asunto de fondo

En el caso *sub examine*, **ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA** presentó demanda de reparación directa con fundamento en los presuntos daños y perjuicios causados por la ocupación de hecho y permanente del inmueble denominado “EL PALMAR” efectuada por parte de ECOPETROL S.A. en virtud de la cual construyó una Línea de Gas de seis (6”) pulgadas, en una longitud aproximada de 350 metros, a manera de servidumbre petrolera para la construcción de pozos, sin tener derecho para ello.

Del material probatorio allegado en el curso del presente proceso judicial, se evidencia que:

.- El 6 de agosto de 2003, mediante Escritura Pública No. 1257 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja (Santander), el señor ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA obtuvo a título de venta los derechos y acciones correspondientes a la sucesión de PEDRO DÁVILA JIMÉNEZ (q.e.p.d.) sobre la finca rural denominada “EL PALMAR”, con una extensión de 28 hectáreas y 5.250m², la cual fue posteriormente adjudicada en un 100% al demandante, a través de Escritura Pública No. 1983 del 27 de junio de 2012.²³

.- El 13 de diciembre de 2012, ECOPETROL S.A. radicó solicitud judicial de imposición de servidumbre de hidrocarburos sobre parte del terreno denominado “EL PALMAR” y avalúo de perjuicios que se causen con la ocupación de la finca aludida en un periodo de 80 años. En el acápite de hechos la sociedad interesada indicó que²⁴:

“En los terrenos a ocupar, ECOPETROL S.A. adelantará las actividades de construcción de las plataformas para los pozos Infantas 3245-3228 con sus respectivas vías de acceso, la adecuación de las plataformas para el abandono de los pozos Infantas 100, 185, 609, 375, 400, 549 y 449, con sus respectivas vías de acceso, y la construcción de las líneas mecánicas y eléctricas de los mencionados pozos; lo cual conlleva la ejecución de las obras civiles para la adecuación de los terrenos, de las obras de geotecnia para la reconfiguración de las áreas, la instalación de la torre y del taladro de perforación, los trabajos de perforación de los pozos, la instalación de los machines o sistemas de bombeo para la extracción del crudo, la instalación de la tubería de flujo del petróleo de los respectivos pozos, la instalación de los postes y líneas eléctricas que suministrarán energía a los pozos, los trabajos de barilleo y mantenimiento de los pozos, la instalación de las tuberías de inyección de agua de los pozos; lo que implica el ingreso de vehículos y maquinarias de ECOPETROL S.A. y/o sus contratistas para la ejecución de los trabajos, la ocupación permanente del terreno, el tránsito libre de los trabajadores de ECOPETROL S.A. y/o sus contratistas, y en fin, el desarrollo de todas las actividades, obras y trabajos propios de la explotación de los pozos de petróleo.”

.- El 21 de enero de 2013, la solicitud referida fue subsanada por ECOPETROL S.A., mediante escrito en el que describió las construcciones, árboles, cultivos, plantaciones, cercas y mejoras de la Finca “EL PALMAR” que resultarían afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres perseguidas por la sociedad

²³ Folios 716 a 722 C. pruebas No. 5, folios 181-185 C. principal No. 1

²⁴ Folios 170 y 179 C. pruebas No. 1, folios 18-36 C. principal No. 1

petrolera; memorial al que también adjuntó un plano descriptivo del predio aludido y de las áreas a ser afectadas.²⁵

.- Con fundamento en el desarrollo de las actividades aludidas y relacionadas con el objeto social de ECOPETROL S.A., enfocado en la ejecución de la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos en el territorio Colombiano; pretendió a través del proceso abreviado No. 680814003003-2015-00270-00, obtener autorización para la ocupación permanente de la finca “EL PALMAR” en unas franjas de 14 hectáreas + 6.489m², 4.285m², 9ha + 6.131m², por el término de 80 años, el establecimiento de servidumbre legal de hidrocarburos, avalúo de perjuicios que se ocasionen con ocasión de las mismas.²⁶

.- Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2015, proferida dentro del proceso abreviado No. 680814003003-2015-00270-00, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja resolvió²⁷: (i) imponer la servidumbre legal de hidrocarburos, a favor de ECOPETROL S.A., por el término de 80 años, sobre unas franjas de terreno de la finca “EL PALMAR” ubicada en el Corregimiento El Centro, jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja (Santander), con respecto a un área de 14 hectáreas + 6.489m², 4.285m², 9ha + 6.131m², acorde al plano denominado “ÁREAS PROYECTADAS I-3228 I-0609 I-100 I-3245 I-0185 I-0375 I-0400 I-0549 y I-0449”, (ii) ordenar a ECOPETROL S.A. a pagar en favor de ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA, por una sola vez, la suma de \$360.988.228.00 por concepto de indemnización que comprende el valor de las franjas de terreno a ocupar con las servidumbres y los daños ocasionados al mismo territorio, (iii) ordenar la conversión de depósitos judiciales del dinero consignado por la sociedad petrolera y proceder a elaborar orden de pago en beneficio del propietario del predio.

.- Las anteriores servidumbres legales de hidrocarburos fueron incluidas como anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-48650 correspondiente a la Finca Rural “EL PALMAR”, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.²⁸

.- El 19 de septiembre de 2017, el Coordinador de Gestión de Tierras de ECOPETROL S.A., le comunicó a ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA que los contratistas de la sociedad petrolera construirían una línea de gas de 6” pulgadas, sobre una franja de terreno en la que se encuentra constituida servidumbre a su favor, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja; a fin de continuar con las actividades de explotación del Campo La Cira – Infantas, por lo que, *“las afectaciones que se causen con ocasión de las mencionadas obras, serán conjuntamente inventariadas (...) para posteriormente proceder con la indemnización correspondiente, la cual se determinará con fundamento en principios de equidad y transparencia y con ajuste a la Ley, como corresponde al manejo de recursos Estatales.”*²⁹.

.- El 7 de mayo de 2018, el Gerente de Operaciones La Cira Infantas de ECOPETROL S.A., le informó al demandante que el 24 de abril de esa anualidad, profesionales de la sociedad en conjunto con el Administrador de la finca Armando Silva realizaron visita al pozo INFA 609 a fin de verificar las condiciones de las áreas, empero no identificaron fuga de líquidos ni alguna fuga de gas, por

²⁵ Folios 18-36 C. principal No. 1

²⁶ Folios 171-175 C. pruebas No. 1

²⁷ Folios 469-489 C. pruebas No. 2

²⁸ Folio 805-807 C. pruebas No. 5

²⁹ Folio 93 C. principal No. 1

lo que, es necesario retirar el monumento e inspeccionar la boca del pozo para auscultar si existe o no fuga alguna, en consecuencia, se solicita el permiso del propietario para ingresar la predio y desarrollar tal actividad. Asimismo, se indicó la necesidad de visitar el sitio en compañía de contratistas para ejecutar trabajos destinados a buscar la recuperación puntual de la fuente hídrica del predio EL PALMAR y las demás acciones para corregir y prevenir el arrastre de sedimentos en la zona afectada del predio.³⁰

.- La línea de Gas de seis (6") Pulgadas construida por ECOPETROL S.A., en el predio "EL PALMAR" pasa por tres áreas que fueron objeto de servidumbre legal de hidrocarburo con ocasión de los procesos judiciales No. 2009-00189 y 2012-00340, ambos adelantados por el Juzgado 2 Civil Municipal de Barrancabermeja, mientras que el No. 2015-00270 fue tramitado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Barrancabermeja.³¹

.- El 1° de octubre de 2019 el Ingeniero Civil Dariusz Elías López Zulbarán allegó dictamen pericial de avalúo de perjuicios en el que concluyó que: (i) La Línea de Gas 04-PIPE-GAS-2.0" se encuentra superpuesta en tres áreas de servidumbre, (ii) la liquidación de los daños por pastura se tasan en \$1.377.500.00, por hectárea afectada, (iii) empero, al revisar que en las áreas inspeccionadas ya fueron constituidas servidumbres en virtud de las cuales se realizó el respectivo pago de indemnización, conforme la Resolución IGAC 620 de 2008, se haría descuento de ello, por lo que, la operación aritmética arrojaría como resultado cero (\$0) pesos.³²

.- El 29 de enero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH mediante Oficio No. 20205110019591 informó que: (i) los pozos Infantas-100, 185, 375, 449, 549 y 609 fueron taponados y abandonados en forma definitiva por ECOPETROL S.A., debido a la improductividad de los mismos, por lo que nunca serán reactivados, (ii) el Pozo Infanta-400 fue taponado y abandonado en forma no convencional el 28 de noviembre de 2003, y la operación de sellamiento inició el 4 de enero de 2020 (iii) los Pozos 3228 y 3245, en las formas de producción mensuales correspondiente al mes de diciembre de 2019, tanto para el Campo La Cira como Infantas no existen en producción e igualmente en el sistema de Gestión Documental no se encontró solicitud de formas 4CR "Intención de Perforar".³³

.- El 31 de enero de 2020, el perito Dariusz Elías López Zulbarán, evaluador de perjuicios complementó el dictamen presentado el 1° de octubre de 2019, oportunidad en la que puntualizó: (i) el área de la servidumbre reclamada en el presente proceso sí es la misma servidumbre que se constituyó en el proceso No. 680814003003201500270, (ii) revisado el Certificado de Libertad y Tradición en la Anotación No. 15 se constituyeron unas servidumbres, por lo que, no se puede volver a pagar una ocupación autorizada, constituida mediante sentencia y registrada, (iii) la liquidación del informe de avalúo se hace con respecto a las áreas que se indican en el plano adjunto, pero al revisar que ya fueron constituidas y pagadas las servidumbres así como los daños, se debe acatar la Resolución No. IGAC620 de 2008, al hacerse efectivo el descuento de lo sufragado, por ende, el saldo queda en cero pesos (\$0).³⁴

.- Conforme el Plano de imposición de servidumbre "Predio Lote EL PALMAR – Plano 2 de 2", elaborado el 27 de septiembre de 2019 por la UT GESTIÓN

³⁰ Folio 153 C. principal No. 1

³¹ Folios 222 a 224 C. principal No. 2, folios 140 y 145 C. pruebas No. 1

³² Folios 294 a 312 C. principal No. 2.

³³ Folios 340 y 341 C. principal No. 2.

³⁴ Folios 330 a 335 C. principal No. 2.

INMOBILIARIA ECP 2016, aportado con la complementación del dictamen pericial, se visualiza claramente que la Línea de Gas 04-PIPE-GAS-2.0", atraviesa las áreas de servidumbre: (i) Infanta 3228, 3245, 609, 185 y 100, (ii) Línea eléctrica Campo 16- Estación 7 e Infanta 3228, 3245, 609, 185 y 100, y (iii) Línea Inyección Infa0083 e Infa3228, 3245, 609, 185 y 100.³⁵

.- En el interrogatorio de parte absuelto por ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA, el día 24 de septiembre de 2020, el demandante manifestó, entre otras cosas, que: (i) el Predio "EL PALMAR" tiene constituidas 4 servidumbres petroleras, (ii) la Jueza Tercera Civil Municipal de Barrancabermeja impuso servidumbre en prácticamente todo el terreno de la finca, (iii) su inconformismo radica en que dicha servidumbre impuesta tiene un objeto que correspondía a la perforación de pozos, instalación de machines, empero este no se puede ejecutar por ECOPETROL S.A., porque esos pozos son improductivos, (iv) la única área que ECOPETROL S.A. utiliza es la línea de gas porque por ahí pasan el gas que es extraído de otras fincas, (v) en la sentencia del Juzgado Tercero Municipal de Barrancabermeja dentro del proceso No. 2015-270, se obligó a ECOPETROL S.A. a pagarle la servidumbre, ocupación y daños, la petrolera le pagó trescientos sesenta millones aproximadamente, pero eso correspondió, en su entender a los daños causados por abandonar los pozos pero no por la construcción de la Línea de Gas, (vi) la servidumbre legal de hidrocarburos se afecta por no cumplir el objeto para lo cual se impuso la misma por ello, el puede emplear el instrumento legal para solicitar la nulidad de la servidumbre que la demandada inutilizó.³⁶

Con fundamento en lo anterior, es claro para este Despacho que la sociedad ECOPETROL S.A., desde el 7 de noviembre de 2017 ocupó una franja de terreno del predio "EL PALMAR" de propiedad de ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA, en la que construyó la Línea de Gas 04-PIPE-GAS-2.0" y que a causa de la implementación de tal infraestructura, el suelo y superficie de la finca se vieron afectados. Sin embargo, se entrará a dilucidar si tal ocupación devino en ilegal y si los daños causados resultan ser antijurídicos.

5.1.- De la ocupación del predio rural "EL PALMAR", con ocasión de la Línea de Gas de seis pulgadas.

A fin de esclarecer si la ocupación del predio del demandante ejercida por ECOPETROL S.A., en virtud de la cual construyó la Línea de Gas de seis pulgadas, denominada 04-PIPE-GAS-2.0" es legal o ilegal, se estima permitente traer a colación la normativa constitucional y legal que rige esta materia.

De un lado, se tiene que el artículo 58 de la Constitución Política protege y garantiza el derecho a la propiedad y los demás derechos adquiridos "con arreglo a las leyes civiles", dispone su función ecológica y social, al indicar:

"Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

³⁵ Folio 336 C. principal No. 2.

³⁶ Folios 366-368 C. principal No. 2.

Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional³⁷, las autoridades públicas tienen el deber superior de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el artículo 2° de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 *ibidem*, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

Por su parte, el artículo 332 constitucional prevé que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Ahora bien, el Decreto No. 1056 de 1953 *“Por el cual se expide el Código de Petróleos”* en su artículo 4 dispuso declarar de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación y transporte. Por tanto, autorizó decretar por el Ministerio del ramo a petición de parte legalmente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

A su turno, la Ley No. 1274 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”* reguló de manera concreta las servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, así:

“Artículo 1°. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

(...)”

“Artículo 3°. Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-864 de 7 de septiembre de 2004, C.P. Jaime Araujo Rentería.

4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.
9. Copia del acta de la negociación fallida.

Artículo 4°. Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo.

La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.” (Subrayado fuera de texto original).

También la Ley No. 1274 de 2009 reguló la ocupación permanente y ocupación transitoria por obras de la industria de los hidrocarburos, en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará periodos hasta de seis (6) meses.

(...).” (Subrayado fuera de texto original).

Con fundamento en la normativa aludida, el Despacho considera que en el presente proceso, la ocupación ejercida por ECOPETROL S.A., respecto de la franja del predio rural “EL PALMAR” ubicado en Barrancabermeja, donde construyó en el año 2017, la Línea de Gas de seis (6”) pulgadas denominada 04-PIPE-GAS-2.0”, en una longitud aproximada de 350 metros, es legal, en primer lugar porque, el derecho real de dominio de ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA sobre ese terreno fue limitado por varias servidumbres impuestas a través de sentencias judiciales que se encuentran en firme, entre las que se destaca el fallo del 24 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro del proceso abreviado No. 2015-00270³⁸, es decir, con antelación a la construcción objeto de litigio.

En segundo lugar porque, en la sentencia aludida, la juez de conocimiento impuso servidumbre legal de hidrocarburos en unas áreas de 14 hectáreas + 6.489m², 4.285m², 9ha + 6.131m² de terreno de la Finca “EL PALMAR”, las cuales

³⁸ Folios 469-489 C. pruebas No. 2

conforme lo ilustrado en el plano de ese predio, incorporado en el proceso judicial No. 680814003003-2015-00270-00, la prueba pericial rendida por el Ingeniero Civil DARIUSZ ELÍAS LÓPEZ ZULBARAN y el plano adjuntado dentro de su experticia se verifica que la construcción de la Línea de Gas de seis (6”) pulgadas denominada 04-PIPE-GAS-2.0” sí se efectuó dentro de la franja que fue habilitada por orden judicial para que ECOPETROL S.A. la ocupara de manera permanente durante un periodo de 80 años.

En tercer lugar, porque en la sentencia de 24 de septiembre de 2015 proferida dentro del proceso abreviado No. 680814003003-201500270-00 se impuso servidumbre legal de hidrocarburos, conforme lo establecido en la Ley 1274 de 2009, que considera como de utilidad pública la industria de los hidrocarburos y permite que se puedan imponer este tipo de gravamen, sobre bienes inmuebles privados, es decir, que el fallo aludido resaltó la aplicación del principio de primacía del interés general sobre el particular, por lo que, el señor ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA fue obligado a cederle a ECOPETROL S.A. la utilización de aproximadamente 24 hectáreas y media del predio “EL PALMAR” ubicado en el municipio de Barrancabermeja (Santander) para la ejecución de las acciones que resulten necesarias en torno a las actividades de exploración, producción y transporte de tales compuestos orgánicos sin que el demandante se pueda oponer a ellas.

Si bien es cierto, en la sentencia judicial del 24 de septiembre de 2015, se dejó plasmado en sus antecedentes que respecto de la franja de aproximadamente 24 hectáreas y media de la finca “EL PALMAR”, la sociedad petrolera previó la ejecución de las actividades de *“construcción de las plataformas para los pozos Infantas 3245-3228 con sus respectivas vías de acceso, la adecuación de las plataformas para el abandono de los pozos Infantas 100, 185, 609, 375, 400, 549 y 449, con sus respectivas vías de acceso, y la construcción de las líneas mecánicas y eléctricas de los mencionados pozos; (...) obras civiles para la adecuación de los terrenos, de las obras de geotecnia para la reconfiguración de las áreas, la instalación de la torre y del taladro de perforación, los trabajos de perforación de los pozos, la instalación de los machines o sistemas de bombeo para la extracción del crudo, la instalación de la tubería de flujo del petróleo de los respectivos pozos, la instalación de los postes y líneas eléctricas que suministrarán energía a los pozos, los trabajos de barilleo y mantenimiento de los pozos, la instalación de las tuberías de inyección de agua de los pozos; (...) ingreso de vehículos y maquinarias de ECOPETROL S.A. y/o sus contratistas (...) el tránsito libre de los trabajadores”*, no es menos cierto que la misma solicitante previó además la necesidad de desarrollar *“todas las actividades, obras y trabajos propios de la explotación de los pozos de petróleo.”*, en consecuencia, se avizora que en virtud de tal formulación y del derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos, previsto en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley No. 1247 de 2009 fue que se le otorgó a la aquí demandada servidumbre legal de hidrocarburos, por ende, se desvirtúa que el gravamen impuesto al predio del señor ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA haya quedado condicionado única y exclusivamente a la *“perforación de pozos, instalación de machines”* o realización de las labores plenamente descritas y determinadas por ECOPETROL S.A. en su solicitud radicada el 13 de diciembre de 2012³⁹ ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Barrancabermeja, como equivocadamente lo afirmó el propietario del bien rural en el presente medio de control.

En cuarto lugar, por cuanto quedó demostrado que la construcción hecha por ECOPETROL S.A. en el año 2017 sobre el terreno objeto de servidumbre legal impuesta a su favor dentro del proceso No. 2015-00270 se trata de una Línea de Gas de seis (6”) pulgadas denominada 04-PIPE-GAS-2.0”, a través de la cual

³⁹ Folios 170 y 179 C. pruebas No. 1, folios 18-35 C. principal No. 1

se traslada el fluido “extraído de otras fincas”⁴⁰, por tal razón, se evidencia que la infraestructura sí permite el aprovechamiento del recurso de los hidrocarburos de petróleo bajo la modalidad de extracción y transportación de los mismos, por lo que, se determina que cumple la utilización para la cual fue impuesto el gravamen al predio “EL PALMAR”, a través de providencia judicial fechada el 24 de septiembre de 2015.

En quinto lugar, porque con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso No. 680814003003-2015-00270-00, se ordenó a ECOPETROL S.A. pagar en favor de ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA, por una sola vez, la suma de \$360.988.228.00 por concepto de indemnización que comprende el valor de las franjas de terreno a ocupar con las servidumbres y los daños ocasionados al mismo territorio, los cuales incluyen el valor de “las construcciones, anexidades, arboles, pastos, cultivos y cercas”⁴¹, con lo que se advierte que ya se liquidó y reconoció la afectación que iba a sufrir el área donde se construyó la Línea de Gas 04-PIPE-GAS-2.0 y demás zonas de utilidad pública a ser intervenidas por la sociedad petrolera durante los 80 años en virtud del gravamen impuesto a la propiedad “EL PALMAR” identificada con matrícula inmobiliaria No. 303-48650.

Asimismo, del numeral sexto de la sentencia de 24 de septiembre de 2015, se desprende que la entidad aquí demandada acreditó haber depositado y pagado la suma de \$360.988.228.00 impuesta como indemnización en favor de ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA por concepto de servidumbre legal de hidrocarburos y perjuicios derivados de la ocupación durante 80 años, en tal sentido, el detrimento causado con la Línea de Gas 04-PIPE-GAS-2.0 no puede considerarse en este medio de control como un daño antijurídico que no debía ser soportado por el demandante porque, para el año 2017, la construcción de esa infraestructura ya había sido autorizada con ocasión del gravamen otorgado dentro del proceso abreviado No. 2015-200270.⁴²

En sexto lugar, porque si bien es cierto que el 19 de septiembre de 2017, el Coordinador de Gestión de Tierras de ECOPETROL S.A., le comunicó a ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA que las afectaciones que se causaran con ocasión de construcción de la línea de gas de 6” pulgadas, serían inventariadas para proceder con la indemnización correspondiente, no es menos cierto que tal afirmación quedó supeditada a la observancia de los principios de equidad y legalidad, como corresponde al manejo de recursos Estatales⁴³, por lo que, en concordancia con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley No. 1274 de 2009 no es procedente que se efectuó un doble o segundo pago por concepto de perjuicios derivados de la instalación de infraestructura y obras relacionadas con la servidumbre legal de hidrocarburos impuesta en un predio.

En séptimo lugar, porque en el presente medio de control, acorde con lo manifestado por el demandante, bajo la gravedad de juramento, en el interrogatorio de parte absuelto el 24 de septiembre de 2020, se advierte que las servidumbres legales de hidrocarburos impuestas por virtud de sentencias judiciales respecto del predio “EL PALMAR”, se encuentran vigentes e incólumes, toda vez que no existe sentencia que haya anulado u ordenado invalidar los gravámenes puesto que el señor ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA no ha empleado siquiera instrumento legal alguno para solicitar la nulidad de los mismos.

Por lo expuesto, concluye este Despacho que dentro del presente medio de control quedó desvirtuada la ocupación ilegal, o de hecho, por parte de la

⁴⁰ Folios 366-368 C. principal No. 2.

⁴¹ Folio 483 C. pruebas No. 2

⁴² Folios 469-489 C. pruebas No. 2

⁴³ Folio 93 C. principal No. 1

demandada, respecto del inmueble “EL PALMAR” ubicado en el municipio de Barrancabermeja, con ocasión de la construcción de la Línea de Gas de seis (6”) pulgadas realizada en el año 2017, y en tal sentido, habrá de denegarse las pretensiones de la demanda.

5.2.- De los presuntos daños de la cerca eléctrica, los pastos mejorados, la fuente hídrica y recursos naturales del Predio “EL PALMAR”.

En el medio de control de la referencia, el demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad a cargo de ECOPETROL S.A., por los daños causados en la cerca eléctrica, los pastos mejorados, la fuente hídrica y recursos naturales que resultaron afectados con la ocupación de la finca de su propiedad identificada con número de matrícula inmobiliaria 303-48650 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

Sin embargo, en el presente caso no podrá atribuirse imputación alguna a la demandada porque tal como se afirmó con antelación, se encuentra demostrado que los daños a las “construcciones, anexidades, arboles, pastos, cultivos y cercas”⁴⁴, ya hicieron parte de los perjuicios que fueron debidamente indemnizados dentro del proceso abreviado No. 680814003003-2015-00270-00

Además, se tiene que meses luego de la construcción de la Línea de Gas 04-PIPE-GAS-2.0”, puntualmente el 24 de abril de 2018, personal de ECOPETROL S.A., en conjunto con el Administrador de la finca “EL PALMAR”, realizaron visita en la que no identificaron fuga de líquidos ni de gas, por ende, no existe certeza que los fluidos transportados a través de dicha infraestructura haya causado afectación al suelo del predio o los recursos hídricos aledaños al mismo.⁴⁵

Si bien es cierto, el 7 de mayo de 2018 la entidad demandada se comprometió a realizar visitas y trabajos destinados a buscar la recuperación puntual de la fuente hídrica del predio “EL PALMAR” y demás acciones para corregir y prevenir el arrastre de sedimentos en la zona afectada del predio.⁴⁶, no es menos cierto que, en el presente asunto se desconoce el resultado final de las labores de inspección y descontaminación realizadas por ECOPETROL S.A. en este inmueble, por ende, no hay claridad para esta instancia judicial de la ocurrencia de la afectación ni de su magnitud.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda derivadas de la supuesta contaminación ocasionado por ECOPETROL S.A. a la fuente hídrica del predio “EL PALMAR”, con motivo de la construcción de la Línea de Gas de seis (6”) pulgadas denominada 04-PIPE-GAS-2.0”, por ende, se declararán probadas las excepciones de “Inexistencia de daño antijurídico” e “Inexistencia de daños que no hayan sido reparados por Ecopetrol S.A.”, formuladas por la sociedad demandada.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”. Es decir, que es menester tomar en cuenta la conducta procesal de la parte vencida.

⁴⁴ Folio 483 C. pruebas No. 2

⁴⁵ Folio 153 C. principal No. 1

⁴⁶ Folio 153 C. principal No. 1

Pues bien, como el demandante manifestó bajo gravedad de juramento, en el interrogatorio absuelto el 24 de septiembre de 2020, haber trabajado para ECOPETROL S.A., en ejercicio de funciones de adecuación de servidumbres de predios y sumado a ello acreditó la calidad de profesional del derecho, el juzgado le cuestiona que a pesar de ser conocedor de las normas haya insistido en el presente medio de control a sabiendas que por órdenes judiciales se le impuso varias servidumbres legales de hidrocarburos respecto de su predio y se le indemnizó, por lo que, su formación como abogado le impone una carga superior de evitar tramitar acciones que no tienen vocación de prosperar. Por tanto, se le condenará en costas, motivo por el cual se fijará como agencias en derecho la cantidad de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de daño antijurídico” e “Inexistencia de daños que no hayan sido reparados por Ecopetrol S.A.”, que fueron formuladas por **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA** contra **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Por tanto, se fija como agencias en derecho el equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV).

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

Correos electrónicos
Demandante: Orlan-53@hotmail.com
Demandada: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; juan.olarte@arcerojas.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e558f461e9fb656a929322b67612c121a5899b2703c359bf5de613607782c7e1
Documento generado en 04/11/2021 09:32:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>